



VISTOS:

El Oficio N° D3261-2025-GR.CAJ/PPR, de fecha 09 de julio de 2025; Oficio N° D349-2025-GR.CAJ/DRAJ de fecha 03 de junio de 2025; Oficio N° 461-2025-GOB.REG.CAJ/DSRS-CH-DG; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, citado precedentemente, el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que: “La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)”, en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: “La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)”;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27867, señala: La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional (hoy Gobernador Regional) quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...) previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Oficio N° D3261-2025-GR.CAJ/PPR, de fecha 09 de julio de 2025, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional, emite el informe respecto del estado situacional del **Expediente Judicial N° 00082-2022-0-0610-JR-CI-01** seguido por el **Sr(a). Segundo Wilson Pérez Medina** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA Y OTROS**; en el cual refiere que:

(...)

Mediante Resolución N° DIEZ, de fecha 04 de marzo de 2024, se emite la SENTENCIA DE VISTA N° 26 - 2024 – LABORAL (C.A.) a través de la cual se resuelve: “1. DECLARAR infundados los recursos de apelación formulados por el Procurador Público Regional de Cajamarca y la Dirección Sub Regional de Salud de Chota, contra la Sentencia N.° 022-2023-CI (Contencioso Administrativo), contenida en la resolución



número cinco, de fecha 19 de setiembre de 2023 (folios 144 a 153). 2. CONFIRMAR la Sentencia N.º 022-2023-CI (Contencioso Administrativo), contenida en la resolución número cinco, de fecha 19 de setiembre de 2023 (folios 144 a 153), emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Chota, que declara Fundada la demanda contenciosa administrativa formulada por Segundo Wilson Pérez Medina, contra el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo de la DISA Chota y el Gobierno Regional de Cajamarca; en consecuencia, ordena a la parte demandada reconozca a favor de la demandante el pago de CAFAE según escala del Gobierno Regional de Cajamarca para el año 2022 y siguientes; asimismo, se reconozca en Resolución Ejecutiva Regional que los montos que deben percibir por CAFAE sean los mismos que los servidores públicos del Gobierno Regional de Cajamarca, según el nivel de carrera alcanzado y categoría remunerativa, debiéndose adoptar las medidas correspondientes para tal fin; declarando contrario a derecho el tratamiento diferenciado en la asignación de CAFÉ entre la DISA Chota y el Gobierno Regional de Cajamarca. 3. PRECISAR que al momento de cumplir lo resuelto, la liquidación de devengados y reintegro en planilla de CAFAE será: a partir del mes de enero de 2022 a agosto de 2023, en la suma de S/. 3,370.54; en tanto que, a partir de setiembre de 2023 y de manera permanente, será la suma de S/. 3,579.00, más devengados e intereses legales” (...).

Por lo que, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123º del Código Procesal Civil el cual establece que Una resolución adquiere la calidad de Cosa Juzgada cuando “No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ha resuelto; o las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos ...”, en consecuencia se advierte que la indicada sentencia tiene la calidad de Cosa Juzgada y por ende se debe cumplir con lo dispuesto en la misma.

Por lo que, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123º del Código Procesal Civil el cual establece que Una resolución adquiere la calidad de Cosa Juzgada cuando “No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ha resuelto; o las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos ...”, en consecuencia se advierte que la indicada sentencia tiene la calidad de Cosa Juzgada y por ende se debe cumplir con lo dispuesto en la misma. Asimismo, debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe: “Toda persona y autoridad, está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”. Por lo que, esta Procuraduría Pública Regional cumple con hacer de su conocimiento el Estado del Proceso Judicial del expediente judicial N° 00082-2022-0-0610-JR-CI-01, recaído en el Juzgado Civil Transitorio de Chota; con la finalidad, de que se cumpla y evitarse de esta manera la imposición de alguna multa”;

Estando a lo antes expuesto, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y conformidad de la Gerencia General Regional, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 283961, 28968, 29053 y 29611;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la **SENTENCIA N° 22 – 2023 – CI (Contencioso Administrativo)** emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Chota, contenida en la RESOLUCION NÚMERO: CINCO de fecha, 9 de setiembre de 2023, del Expediente Judicial N° 00082-2022-0-0610-JR-CI-01 seguido por el Sr Segundo Wilson Pérez Medina.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, por **MANDATO JUDICIAL**, a favor del Sr Segundo Wilson Pérez Medina el pago por concepto de **CAFAE**, cuyo monto que deberá percibir es el mismo que los servidores públicos del Gobierno Regional de Cajamarca, según el nivel de carrera alcanzado y categoría remunerativa obtenida.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que Secretaria General notifique la presente resolución, a la Procuraduría Pública, a la Red Integrada de Salud Chota, y al Sr. Segundo Wilson Pérez Medina en su centro de labores (**Red Integrada de Salud Chota**) para los fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL